

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate*

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO CÁRDENAS LARREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00371 00
ASUNTO	NO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante memorial de la fecha el apoderado de la parte demandante solicita se aplase la audiencia fijada para el próximo 30 de octubre a las 9:00 a.m., toda vez que para el mismo día y hora tiene programada diligencia de testimonios en el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín. Para el efecto aporta copia del acta de audiencia inicial celebrada en el citado Despacho.

Al respecto, el artículo 180 de Ley 1437 de 2011 dispone: *“Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”* (Negrillas no originales)

Considera el Despacho que no se considera justa causa que el apoderado de la parte demandante tenga otra diligencia el mismo día y en la misma hora, por cuanto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil reza que:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO CÁRDENAS LARREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00371-00

“... **Artículo 68. Sustituciones.** Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución...”

Aunado a lo anterior el artículo 66 ibídem preceptúa lo siguiente:

“... **Artículo 66. Designación de apoderados.** En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. **Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso...**”

En atención a lo anterior el Despacho no accederá a la solicitud de fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al abogado, la parte demandante confirió entre otras facultades la de sustituir y reasumir el poder, ahora, en el evento de no acudir a la sustitución de poder, la norma contempla la posibilidad de designarse un apoderado diferente de quién actúa para asistir a la diligencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**